

# EXPEDIENTE NÚMERO: 378/2021 AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, siendo las ONCE HORAS CON TREINTA DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, día y hora señalado por auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, para que tenga verificativo el desahogo de la AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO, prevista por el artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Declarada abierta la presente audiencia por el Titular de este juzgado, Maestro en Derecho ADRIÁN MAYA MORALES, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada TERESA ROMUALDO ADAYA, éste última hace constar que a la presente audiencia comparece la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, Licenciada MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ CONTRERAS quien se identifica con su respectivo gafete expedido por la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Morelos quien se identifica con credencial expedida.

Se les comunica a las partes que el nuevo Titular del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es el M. en D. ADRIÁN MAYA MORALES. anterior con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 135 del

Código Procesal Familiar vigente

en el Estado de Morelos. Doy fe.-

# ACTO CONTINUO AL ENCONTRARSE DEBIDAMENTE PREPARADA LA DILIGENCIA, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.

Para tal efecto se procede a protestar a la cónyuge presente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dándole lectura del artículo 221 del Código Penal mismo que señala una sanción de tres meses a dos años de prisión y multa que la misma ley señala, de lo cual quedó enterado y protestó conducirse con verdad; no así el cónyuge varón \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en virtud de su incomparecencia a la diligencia.



Asimismo, bajo protesta de decir verdad la cónyuge mujer \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, manifiesta que el último domicilio conyugal lo fue el ubicado en Calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* Estado de Morelos, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Acto seguido en uso de la palabra que se le concede a la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado manifiesta: que solicito de su señoría se sirva determinar la resolución sobre la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges \*, siendo todo lo que tengo que manifestar.

A CONTINUACIÓN EL JUEZ DE LOS AUTOS ACUERDA: Visto el desarrollo de la audiencia pública que nos ocupa y en especial las circunstancias que ha reportado el proceso, dada la incomparecencia de la parte actora \*, de disolver el vínculo matrimonial que los une, al no existir acuerdo de las partes sobre el convenio exhibido por la parte actora, no obstante el allanamiento de la demandada, así como la manifestación de la

Agente del Ministerio Publico, se ordena resolver lo conducente a este proceso de divorcio incausado, lo anterior atendiendo desde luego a las reglas especiales de este proceso que nos ocupa, lo cual no impide por función social judicial para la solución de los litigios sometidos a la potestad del Estado; en beneficio integral de los gobernados, en términos del artículo 551 OCTIES del Código Procesal Familiar en vigor. **NOTIFÍQUESE.** 

# **CONSIDERANDOS:**

I.- En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: "la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública".1

Asimismo, el artículo 1° del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza: "Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República".

Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala: "Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> GONZÁLO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.



ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

El numeral 73 del Código Procesal Familiar vigente en PODER JUDICIAL el Estado dispone: "Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... II.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal...".

> Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se tiene que el domicilio en el que los cónyuges establecieron su último domicilio conyugal lo fue en Calle \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*estado de Morelos.

> Por lo cual, la vía elegida es la correcta, con base en el decreto 325 publicado en el Diario Oficial del Estado de Morelos, el nueve de marzo del año en cita, el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Morelos y del Código Procesal Familiar del Estado libre y soberano de Morelos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 551 BIS, 551 TER, 551, QUATER del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

> Por lo tanto, esta autoridad judicial es competente para resolver la presente controversia familiar, y la vía elegida por la impetrante es la correcta.

> II.- A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal de las partes en el presente asunto \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **v** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

> El numeral 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala: "Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés

jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución".

Por su parte, el artículo **551 BIS** de la ley invocada, establece: "LEGITIMACIÓN EN EL DIVORCIO INCAUSADO, el divorcio Incausado puede ser solicitado por cualquiera de los conyugues, debiendo señalar en su escrito inicial su deseo de no continuar con el vínculo matrimonial. La pretensión de divorcio solo podrá ejercerse por los consortes".

De igual modo, la legitimación ad procesum se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de los consortes \*, se encuentra acreditada con la documental pública matrimonio consistente en el acta de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de la cual se desprende que el matrimonio fue celebrado, ante el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, bajo el régimen de Sociedad conyugal.

Documental pública, con la cual se justifica la relación jurídica existente entre las partes, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de actas del estado civil expedidas por Oficiales del Registro Civil.

Acreditándose el derecho e interés jurídico que tiene



el promovente y el demandado para solicitar el divorcio Incausado, requisito indispensable de la acción que resuelve que ha transcurrido más de un año desde que se celebró el matrimonio.

III.- Para efectos de resolver la cuestión planteada la promovente adjuntó la propuesta de convenio que refiere el numeral **551 TER** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado.

Por lo cual, si atendemos que el matrimonio se basa en una relación afectiva y un propósito que es organización y convivencia del hombre y la mujer como pareja si ese vínculo afectivo se rompe, el propósito fundamental ha llegado a su fin, surgiendo diversas modalidades a esa relación, que no solo la deteriora, si no que atenta en contra la integridad psicológica e incluso física de cualquiera de los conyugues y que repercute en todos los integrantes de la familia de ahí que resulte inadmisible que el Estado, se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quien lo solicita al considerar que se torna irreconocible; de ahí que el estado, se propuso en crear un divorcio sin causales, sin la existencia de una contienda con el mismo trámite para evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial y evitar enfrentamientos entre los cónyuges que pueda repercutir en la vida social.

En consecuencia, gírese oficio de estilo al **Oficial** Civil del Registro correspondiente de \*\*\*\*\* Morelos, debiendo adjuntar certificada autorizada de la presente resolución a fin de que levante el acta de divorcio y se hagan las anotaciones marginales respectivas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 fracción II, 468, y 469 del Código Familiar en vigor.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **180 del Código Familiar vigente en el Estado**, los divorciados adquirirán plenamente y de manera inmediata su capacidad para contraer matrimonio.

En término de lo dispuesto por el artículo **551 NONIES** de la Ley Adjetiva Familiar aplicable al presente caso, la resolución en la que el Juez decrete la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, no admite recurso alguno, por tanto, causa ejecutoria por ministerio de ley.

Por lo que <u>una vez analizada la propuesta de convenio exhibida por la parte actora y el allanamiento de la demandada</u> \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sin embargo dada la incomparecencia de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 551 OCTIES no ha lugar a aprobar el convenio exhibido.



conformidad al dar contestación a la propuesta de convenio.

En esa tesitura, no ha lugar a la apertura del incidente respectivo en lo relativo a alimentos, guarda, custodia y convivencias de menores, que prevé el artículo 551 OCTIES último párrafo, en relación con los diversos 552 al 555 del Código Procesal Familiar en vigor.

Toda vez que el régimen matrimonial se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, en consecuencia se da por terminada la sociedad conyugal, al respecto, dada la manifestación de las partes que durante la vigencia de su matrimonio no se adquirieron bienes de valor susceptibles de liquidación, no ha lugar a la apertura del incidente relativo a la liquidación de sociedad conyugal, como lo prevé el artículo 551 OCTIES último párrafo del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 551 BIS, 551 TER, 551 QUATER 551 QUINQUIES, 551 SEXIES, 551 SEPTIES 551 OCTIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

# RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**TERCERO.-** Ambas partes recobran su capacidad legal para contraer matrimonio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **180 del Código Familiar vigente en el Estado.** 

**CUARTO.-** No ha lugar a la apertura incidente respectivo sobre **guarda**, **custodia**, **alimentos y convivencias**, toda vez que las partes no procrearon hijos durante el matrimonio.

QUINTO: Toda vez que el régimen matrimonial se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, en consecuencia se da por terminada la sociedad conyugal, sin que haya lugar a la apertura del incidente respectivo,



que para tal caso prevé el artículo 551 OCTIES último párrafo del Código Procesal Familiar en vigor, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

## **PODER JUDICIAL**

**SEXTO:** No ha lugar a la apertura de incidente alguno respecto a los alimentos que un cónyuge debe otorgar al otro.

**SÉPTIMO:** En términos del artículo **551 NONIES** del Código Adjetivo Familiar vigente, la presente resolución no admite recurso alguno, por tanto, causa ejecutoria por ministerio de ley.

OCTAVO.- Se ordena girar atento oficio al Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, debiendo adjuntar copia certificada de la presente declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial, previo el pago de los derechos correspondientes, a efecto de que realice las inscripciones a que haya lugar en el libro de Gobierno correspondiente.

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma el Licenciado ADRIÁN MAYA MORALES, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, actuando con la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada TERESA ROMUALDO ADAYA, con quien actúa y da fe.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen y calce los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo, quedando desde este momento debida y legalmente notificadas de la resolución que antecede las partes actora, su abogado patrono y Representante Social adscrita; lo que se asienta para constancia legal.- doy fe.-